



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 52.824/2022/TO1/50

FH

La Plata, 17 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de prisión domiciliaria **FLP 52.824/2022/TO1/50** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, respecto de Restuccia Leandro Gabriel.

Y CONSIDERANDO.

I. En el marco de estos actuados se le atribuye a Restuccia Leandro Gabriel el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la intervención organizada de más de tres personas, en calidad de coautor (Art. 45 del Código Penal de la Nación, y Arts. 5, inc. "a" y "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737).

II. Mediante presentación "*in pauperis*" (fs. 2/2), Leandro Gabriel Restuccia, solicitó se le conceda la prisión domiciliaria.

Impuesta de la pretensión, la Señora Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. María Laura Giacomelli, fundamentó la solicitud efectuada por su asistido fs. 4/33, adjuntando diferentes constancias referidas a la situación de salud de la Sra. Di Tulio Ana Ester, progenitora del causante, como así también fotocopia del D.N.I. del Sr. Restuccia Domingo Eugenio Francisco, progenitor del nombrado y garante propuesto, siendo el domicilio de calle Heredia N° 1079 de la localidad de Villa Lynch, Partido de San Martín, Provincia de

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#40900790#493807807#20260317082735699

Buenos Aires, el aportado a los fines de dar cumplimiento con el instituto solicitado.

Según adujo la parte la Sra. Ana Esther Di Tulio, padece una enfermedad terminal, razón por la cual entendió de aplicación lo dispuesto en el art. 10, inciso f) del Código Penal de la Nación y el art. 32, inciso f) de la Ley 24660.

Fundó el requerimiento, a su vez, en la aplicación de principio de inocencia y pro homine, dado que teniendo en consideración los fundamentos aportados por su asistido, sería la única persona que puede colaborar con la situación que atraviesa su madre, la Sra. Di Tulio, quien padece un cáncer de amígdalas - tal como se acredita con la documentación que se acompaña al presente-, y que le impide asistirse y sostenerse económicamente.

La letrada agregó que el pedido se sustenta en circunstancias de índole humanitarias, sumando a ello el contenido del art. 280 C.P.P.N., en donde consta el espíritu del legislador en materia de restricción de libertad en cuanto exige que "... La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona ...". Del correlato de las normas citadas surge un temperamento menos intenso para la privación de la libertad (tanto procesal como penal), fundado en la posibilidad de grave daño que podría experimentar el sujeto por causa de encarcelamiento o como ocurre en el presente caso.

En ese sentido, y conforme lo normado por el artículo 32 de la ley 24.660, en resguardo del principio pro homine y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

virtud de los derechos constitucionales en juego, solicitó se haga lugar al beneficio derivado de dicha normativa en favor de Leandro Gabriel Restuccia (arts. 1, 2, 3, 280, 314, 502 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación, art. 10 del Código Penal, arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 3, 5 y 9 de la DUDDHH, arts. 1 y 11 DADDH, arts. 5.2, 5.4, 7.1, 7.2, 7.5, 7.6 CADH, arts. 7, 9.1, 9.3, 9.4 PICyP, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad).

Subsidiariamente, solicitó que la situación de su defendido también sea analizada en base a los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, puestos en vigencia debido al dictado de la resolución 2/19 de la "Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal", toda vez que el nuevo ordenamiento procesal recalca la excepcionalidad de la prisión preventiva y su carácter de última medida a los fines de asegurar la comparecencia del justiciable o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Agregó que las medidas de coerción establecidas en el artículo 210 del nuevo catálogo procesal tienen como finalidad incorporar medidas alternativas o sustitutivas a la privación, expresando de tal modo la necesidad de que los Estados hagan uso de otras disposiciones cautelares que no impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dura el proceso penal, citando a esos fines jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal y lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al expedirse en el Informe de Fondo n° 2/97, punto 28)".

Asimismo, reforzando el criterio sostenido, destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguiendo a la



Corte Interamericana, señaló que la prisión preventiva "es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática ...", y que, por tales razones "... la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el art. 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos." (Fallos: 328:1146 "Verbitsky").

Finalmente, reiteró que el señor Domingo Eugenio Restuccia, D.N.I. 14.682.167, progenitor de su asistido, estaría dispuesto a asumir las obligaciones de garante, proponiendo fijar residencia en el domicilio ubicado en la calle Heredia N° 1079 de la localidad de Villa Lynch, partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires y, a todo evento, de considerarlo necesario, la permanencia en ese lugar monitoreada mediante un dispositivo electrónico.

Hizo reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal (Arts. 456 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, y 14 de la Ley 48).

III. A fojas 7/9 obra el informe labrado por la Prosecretaria de Menores y Asistencia Psicosocial de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, quien mantuvo entrevista con la progenitora de Restuccia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

De su lectura, se desprende que, luego que la Sra. Di Tulio se divorciara de su marido, la situación familiar se ha visto modificada, manteniendo con sus hijos sólo comunicación telefónica y que sus dos hijos mayores (Martín Eugenio y Analía Soledad de 37 y 35 años respectivamente), no han ido a visitar a su hermano -Leandro- a la unidad de detención.

Se destaca que la Sra. Di Tulio reside en una vivienda propia; en el nivel superior de la finca, vive su hermano Héctor Daniel, con quien no mantiene vínculo.

En lo que respecta al estado de salud, manifestó padecer de cáncer de amígdalas (detectado en el año 2022) y tumores en el pulmón, sumado a ello presenta patologías de corazón (padece de siete tumores en el pulmón y afecciones coronarias), habiendo concurrido al Hospital Posadas a realizar sesiones de quimioterapia, rayos y controles. Añadió padecer de artrosis de columna y osteopenia, y que actualmente se halla medicada para sus patologías.

Resaltó que su estado de salud es delicado, puesto que su enfermedad se halla avanzada, experimentando a diario temblores y sensación de ahogo, lo que se ha visto incrementado en razón de la soledad que transita.

En lo referente a Leandro Restuccia, hizo mención que su hijo, al tomar conocimiento de su diagnóstico, retornó al domicilio con la finalidad de asistirle en las actividades cotidianas, acompañarla en el tratamiento y brindarle contención, lo que ocurrió hasta el momento de su detención.

Concluyó que la reanudación de esa convivencia le brindó las fuerzas para llevar adelante el tratamiento al cual se tuvo que someter. En esa línea comentó que, si bien todos sus hijos ya se hallaban viviendo de manera independiente, fue el único que optó por regresar junto a ella.



En el plano económico sostuvo que actualmente los únicos ingresos provienen de su jubilación -\$300.000-, transitando una frágil situación económica, ya que Leandro Gabriel contribuía con su manutención.

En relación con el otorgamiento del arresto, la Sra. Di Tulio manifestó que la presencia de su hijo en el domicilio sería productiva no sólo en el sostenimiento económico sino emocional y que su hijo podría desempeñar labores en ese domicilio, provistos por su padre, lo que le aseguraría una notable mejora en ese contexto.

Asimismo, a fojas 47/59, obra el informe labrado por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica en relación a la viabilidad sobre condiciones Sociales, Ambientales y Técnicas respecto al domicilio de la calle Heredia N° 1079 de Villa Bosch, partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

En esa pieza se concluyó que se encuentran dadas las condiciones socioambientales para que Leandro Gabriel Restuccia ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica. Asimismo, la aptitud técnica para la implementación en ese domicilio de un dispositivo de vigilancia electrónica y que, tanto Domingo Eugenio Francisco Restuccia, progenitor y garante propuesto, como sus hermanos, Martín Eugenio y Analía Soledad, serían quienes acompañarían en esta etapa al imputado.

Con respecto al estado de salud de la Sra. Di Tulio, explicó que era delicado debido a una patología oncológica, la que si bien concluyó con el tratamiento médico de base, su situación exige controles médicos permanentes y estudios diagnósticos de alta frecuencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Se indicó que el cuadro clínico se ve agravado por una notable pérdida de masa corporal, factor que condiciona su pronóstico y requiere de un entorno de cuidado constante.

Quedó ratificado en el informe el ingreso económico del grupo familiar del domicilio propuesto y se indicó que Restuccia padre ayuda económicamente a su hijo al día de hoy, lo que continuaría haciendo en caso de que se le conceda su arresto, más una colaboración profesional en su propio emprendimiento bajo la modalidad de teletrabajo, permitiéndole de esa manera la generación de ingresos propios.

IV. Conferida la respectiva vista a la representante del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Patricia Cisnero, Fiscal General Subrogante, dictaminó su posición desfavorable para que se conceda la prisión domiciliaria pretendida por Restuccia - ver fojas 8/11 y 61/61 -.

Allí, luego de efectuar un breve repaso por el pedido de arresto domiciliario formulado por la parte y remitiéndose al contenido de los informes obtenidos, recordó que la morigeración pretendida por la defensa encuentra doble regulación legal: primero, como medida de coerción personal incluida en el catálogo gradual y escalonado en forma ascendente por nivel de severidad que prevé el C.P.P.F. en su artículo 210. La finalidad de su implementación es eminentemente **cautelar**, pues apunta a neutralizar los riesgos procesales característicos: la fuga del imputado o el entorpecimiento de la investigación y, en segundo lugar, que la legislación de fondo (Art. 10, Código Penal, y Art. 32, ley 24.660) que prevé una modalidad de cumplimiento de la pena de prisión diferenciada, a cumplirse en el domicilio del imputado o en el de otra persona, basada en **razones humanitarias** y justificada en cualquiera de las situaciones



que se contemplan en los incisos que conforman ambas normas. Si bien ambas disposiciones aluden a sujetos condenados a penas privativas de la libertad, su régimen es extensivo a las personas procesadas sujetas a encierro cautelar, de conformidad con el art. 11°, ley 24.660.

Es así, que la representante del Ministerio Público Fiscal, entendió que la pretensión de morigerar la situación de detención de Restuccia no responde a los parámetros establecidos en ninguna de las regulaciones invocadas por la defensa técnica del nombrado.

En primer lugar, destacó que Restuccia ha llegado a esta instancia, conforme el requerimiento de elevación a juicio, como coautor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes agravado por la intervención organizada de al menos tres personas (art. 45 del Código Penal; 5°, inciso "c" y 11°, inciso "c" de la ley 23.737).

Es así que, en punto a los riesgos procesales existentes, la situación analizada oportunamente en el marco del incidente N° 28 no ha variado.

La Dra. Cisnero, hizo alusión que en dicha incidencia, el juez de primera instancia rechazó la aplicación de medidas menos gravosas a la prisión preventiva respecto del incidentista, resolución que fue confirmada por la Cámara del Fuero en ocasión de resolver que "... en relación a la solicitud de otorgamiento de algunas de las medidas alternativas de las previstas en el art. 210 del C.P.P.F. formulado por la defensa, y en función de lo anteriormente desarrollado junto las restantes circunstancias objetivas que se desprenden de las actuaciones, autorizan a estimar -en sintonía con lo dictaminado por el Fiscal General- que subsiste la posibilidad de contaminación de prueba y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

elusión de la justicia, y que de momento, la medida de coerción impuesta por el a quo resulta la más adecuada para neutralizar dichos riesgos procesales.”(el resaltado es propio, ver resolución del 21/3/25 en incidente 28).

Resaltó que, zanjada la discusión en torno al pedido de modificación de la medida de coerción impuesta desde un análisis estrictamente cautelar, destacó que no se advierte viable ese cambio a partir de un criterio humanitario.

Tal conclusión se cimenta en que la situación de Restuccia no encuadra en supuesto alguno de los contemplados en el art. 10 del Código Penal o en el art. 32 de la ley 24.660.

En ese orden de ideas, y sin perjuicio de la situación difícil de salud que atraviesa su progenitora, remarcó que de los informes obtenidos surge que no es su único hijo, sino que los otros dos - Martín Eugenio de 37 años y Analía Soledad de 35 años- se encuentran independizados, residen en una localidad cercana (Villa Bosch) y trabajan en la empresa de su padre.

Así también, dijo que, a su vez, la Sra. Di Tulio - madre del encartado- reside en una propiedad que se encuentra debajo de aquella que es ocupada por su hermano.

En ese contexto, la madre del peticionante cuenta con un núcleo familiar que puede asistirle para atravesar su compleja situación de salud en tanto su familia está compuesta también por otros dos hijos mayores, capaces y con empleo, que bien pueden colaborar para satisfacer sus necesidades.

Si bien surge del informe que la madre del incidentista refirió poseer mejor vínculo con este que con sus hermanos, tal argumento no se erige suficiente a la hora de analizar el



pedido formulado, pues Di Tulio cuenta con una red de contención de otras personas, que no están atravesando una medida de coerción personal, que bien pueden asumir la función de cuidado que demanda.

Es así que, teniendo en consideración los antecedentes del caso, la Dra. Cisnero, solicitó se rechace el pedido de morigeración de la detención respecto de Leandro Gabriel Restuccia.

V. A los fines de afianzar el contradictorio, se impuso el dictamen a la asistencia técnica de Restuccia, quien, a fojas 13/44 y 63/65, reiteró su pretensión, destacando que, a diferencia de las consideraciones genéricas realizadas por la Dra. Cisnero, deben considerarse las circunstancias actuales del grupo familiar del imputado y en particular de su progenitora, lo que conduce a que se otorgue el arresto domiciliario de acuerdo con el fin humanitario con el que deben entenderse los artículos 10 inc. "f" del C.P, y art. 32 inc. "f" de la ley 24.660, como así también hacen descartar cualquier tipo de riesgos procesales (arts. 221 y 222 del CPPF).

La situación de riesgo de la salud de la madre de Restuccia demuestra que deviene necesario que el nombrado prosiga su detención bajo la modalidad de arresto domiciliario, no obstante contar con otros familiares.

En cuanto al hermano de la Sra. Di Tulio, en ese sentido, se debe comprender los patrones familiares y las relaciones saludables que pudieran existir basadas en el amor, el respeto y la comunicación abierta, que *per se* resultan ser fundamentales para el bienestar de todos los miembros de la familia, circunstancias que por las constancias incorporadas al incidente informa que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

encuentran desvinculados y que por ende, no podría recibir ayuda en relación a la cuestión de salud que sufre.

Por ello, ante la situación de vulnerabilidad de la madre de su asistido, la solicitud de morigeración de la medida cautelar se visualiza como la mejor herramienta para resguardar el deber de cuidado del asistido como hijo para proteger a la familia, en el caso particular, a su progenitora, quien soporta una enfermedad terminal, teniendo en consideración que la situación se presenta como una cuestión humanitaria, considerando la salud de la Sra. Di Tulio y que es la única persona que lo visita en el centro de detención.

En ese sentido, las constancias incorporadas al incidente exhiben cómo se encuentran afectados los derechos más fundamentales de su progenitora a partir de su situación de detención intramuros, y frente a ello, que la medida peticionada se presenta como un elemento razonable y adecuado.

Finalmente, reiteró la solicitud para que se conceda la prisión domiciliaria en favor de Leandro Gabriel Restuccia (art. 10 del Código Penal, art. 32 de la Ley 24.660 y modificatoria, arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 3, 5 y 9 de la DUDDHH, arts. 1 y 11 DADDH, arts. 5.2, 5.4, 7.1, 7.2, 7.5, 7.6 CADH, arts. 7, 9.1, 9.3, 9.4 PICyP, Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; art. 210 inc. 'j' CPPF), haciendo reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal (Art. 456 y sgtes. del C.P.P.N., y 14 Ley 48).

El señor juez Nelson Javier Jarazo dijo:



VI. Encontrándome en situación de resolver sobre la pretensión interpuesta, adelanto, que aquélla no ha de prosperar, por las razones que a continuación se explicitarán.

De modo liminar, corresponde hacer una breve referencia de las normas aplicables al caso, toda vez que el pedido de la asistencia técnica de Restuccia, se basó, en primer término, en la existencia de motivos humanitarios, conforme a las previsiones establecidas en los artículo 10 del Código Penal de la Nación, y el art. 32 y siguientes de la ley 24.660, norma, esta última, complementaria de la Ley penal de fondo -ver su art. 229-.

Si bien este instituto, se refiere a los condenados, es decir, respecto de quienes ha recaído sentencia condenatoria firme, es pacífica la doctrina como la jurisprudencia en cuanto a su aplicación a los procesados (véase, en este sentido, Laje Anaya "Notas a la ley penitenciaria nacional" p. 83 y §§ 224 y 232; y los precedentes de la Sala VI de la Cámara del Crimen de Capital Federal en causas 6330 del 29/5/1997; causa N° 6545 del 10 de abril de 1997, entre muchos otros), hermenéutica que no se desentiende del texto de la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad, en tanto, su art. 11, establece que "... Esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad...".

Sentado cuanto aquí se ha dicho, corresponde determinar entonces, si la situación del procesado Restuccia, conforme la línea que lleva la incidencia y de los antecedentes recogidos, resulta encuadrable en el supuesto invocado (art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

10 f) del Código Penal y art. 32 inc. f) de la 24.660), ello, como se apuntó, entendiendo el sentido humanitario que subyace en su aplicación.

Como es sabido, la sanción de la Ley 26.472, vino a incluir nuevos supuestos de prisión domiciliaria a los regulados originalmente, que, sin duda, privilegiaban en sustancia la edad o la enfermedad del penado.

La nueva legislación si bien ahondó sobre esos aspectos, al tener en cuenta no sólo al interno que padece una enfermedad incurable en período terminal o posee más de setenta años, también incorporó otros supuestos tales como que la privación de su libertad en el establecimiento carcelario le impide al interno enfermo recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia, no correspondiéndole su alojamiento en un centro hospitalario, o siendo discapacitado resulta inadecuado el encarcelamiento por implicar un trato indigno, inhumano o cruel.

Cerrando la lista, se encuentran los supuestos de la mujer en estado de gravidez o madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

Por tanto, la cuestión reside en determinar aquí si la situación de Restuccia, al día de la fecha, dada la presentación de la defensa que vino a fundar la petición de su pupilo, resulta encuadrable en alguno de los supuestos descriptos por la ley, en particular, el que fuera invocado en razón la situación personal que trajo consideración del tribunal.

Como es lógico, la decisión que se tome al respecto debe tener en cuenta principalmente, los informes incorporados al presente legajo.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#40900790#493807807#20260317082735699

Ahora bien, antes de adentrarme en el análisis concreto de la cuestión a resolver, no es ocioso al caso recordar, tal como se indicó *supra*, que Leandro Gabriel Restuccia fue procesada con prisión preventiva, junto a otros sujetos, por haber sido considerado "*prima facie*" coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la intervención organizada de más de tres personas, en calidad de coautor (Art. 45 del Código Penal de la Nación, y Arts. 5, inc. "a" y "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737).

Conocido ese extremo, no menos relevante para decidir la cuestión, para poder dar una respuesta al planteo efectuado por la parte, es menester tener en cuenta que de los informes recolectados e incorporados al legajo se desprende que la Sra. Di Tulio tiene 64 años, que vive en la localidad de Villa Lynch, partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en una casa propia, que percibe una jubilación equivalente a pesos 300.000, que tiene tres hijos *-incluyendo a Restuccia-*, todos mayores de edad, independizados y laboralmente activos, los que se domicilian próximos al suyo, y que en su domicilio se satisfacen medulares servicios básicos como ser agua corriente, luz de red, gas envasado.

Al ser entrevistada, la Sra. Di Tulio refirió que tiene buena relación con sus hijos, que mantiene conversaciones telefónicas con ellos, pero que no la visitan, siendo el aquí interesado con quién mayor trato poseía hasta antes de su detención, con quien convivía.

Con relación a la vivienda se encuentra en buen estado de conservación y que aun cuando en otra planta del inmueble se domicilia un hermano de ella, no tiene relación con él residiendo entonces en la planta baja junto, como se dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

junto al aquí procesado Restuccia hasta el momento de ser detenido. Destacó en ese marco las dificultades propias de su estado de salud y manutención.

Con relación a la zona en la que reside cuenta, y así se constató, con buenos accesos.

En orden a sus ingresos, la nombrada cobra una jubilación, siendo lo único que percibe cubriendo las necesidades básicas con la ayuda de su hijo cuando convivían.

Con relación a su estado de salud, tal como se indicó, transitó un cáncer *-habiendo finalizado el tratamiento base-*, continuando medicada, registrando dolencias pulmonares y cardiacas, a más de dolores en el cuerpo.

Como conclusión, los asistentes sociales entendieron que la Sra. Di Tulio se encuentra en una situación difícil y que el regreso de Restuccia sería auspicioso.

Por tales motivos, la nombrada refirió la necesidad del retorno de su hijo al domicilio, comprendiendo asimismo los alcances del proceso que atraviesa, en razón a su estado de salud para acompañar a su hijo en el proceso.

Asimismo, se destacó que previo a la detención, tenían un fuerte vínculo de acompañamiento mutuo, donde el causante resolvió acompañarla luego de enfermar.

Así las cosas, sin dejar de reconocer la importancia y las consecuencias que conlleva la detención de una persona a nivel familiar y económico, entiendo que los motivos invocados por el imputado y su defensa, a la luz de los informes agregados al incidente, y lo dictaminado por la Sra. Fiscal General Subrogante, no resultan *per se* dirimentes para la concesión del arresto domiciliario, en los términos que aquí vengo analizando.



Como vimos, a partir del pedido que dio lugar a la presente cuestión incidental, el motivo en que se fundamenta para solicitar el arresto domiciliario se refiere a la situación de necesidad y desamparo en la que se hallaría la madre del imputado, al encontrarse en un delicado estado de salud, con secuelas físicas que la limitan en sus movimientos y falencias de orden económico.

Sin embargo, la situación de la nombrada no se encuentra comprendida en ninguna de las causales contempladas en los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, que autorizarían al procesado Restuccia a acceder a la morigeración requerida.

Además, es preciso reconocer que la situación descripta en los informes incorporados en el legajo, aun cuando permitiría albergar una idea de desamparo y vulnerabilidad de una mujer mayor de edad circunscribiendo el examen de la cuestión al contexto socio económico en el que vive y eventual a su estado de salud, el razonado examen de los informes producidos ponen de manifiesto que esa situación puede ser revertida en la realidad de la señora con prescindencia del arresto domiciliario de su hijo con quién convivía hasta el momento de su detención.

Recordemos, en este entendimiento que no hay evidencias que la Sra. Di Tulio dependiera exclusivamente de él o estuviera a cargo de éste. A esa falencia probatoria y a la realidad que supone se conjuga el hecho que cuenta la nombrada con otros dos hijos, todos mayores de edad de quienes si bien afirmó tener un vínculo sólido aunque algo distante no hay evidencias que permitan concluir que no concurrirían en ayuda y sostén de su madre.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#40900790#493807807#20260317082735699



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Y no es este un dato menor a considerar, en tanto bien pueden asumir, conforme lo indico el padre de Restuccia -*garante propuesto*- que sería junto aquéllos quienes acompañarían a Leandro Gabriel, hacer lo propio y adoptar con la nombrada adoptando las medidas tendientes al bienestar y asistencia de ella, de así requerirlo, ya sea en orden a la manutención del hogar cuanto al cuidado que requiera su delicado estado de salud.

Es por ello, que llanamente, no se desprende de un razonado examen de la presentación introducida y de los informes agregados al legajo, que las causales invocadas sean suficientes para morigerar la detención cautelar del imputado.

Además, sin conocer a ciencia cierta cuáles son las causas que derivaron en una falta de vínculos con su hermano que reside en el mismo inmueble -aun cuando ello tiene lugar en ámbitos independientes-, no parece que se lace como un motivo que impida considerar su asistencia en caso de requerirlo su situación.

Como he manifestado en reiteradas oportunidades, no se desconoce que la detención de una persona genera repercusiones negativas en torno a la dinámica del grupo familiar al que se integra, como así también en lo que hace a aspectos tales como los económicos y personales.

Sin embargo, las circunstancias invocadas con relación a la madre del imputado no son suficientes para habilitar la concesión del beneficio requerido, pues a la impresión primera de un eventual estado de vulnerabilidad y desamparo se conjugan datos concretos que permiten consentir que, en puridad, dicho estado no es tal de cara a datos tales como que cuenta con un importante entorno familiar, compuesto por dos hijos, que bien pueden sufragar esa situación ajustando



el cuidado de la señora Di Tulio, es decir la progenitora de aquéllos, a partir de diferentes temperamentos.

Además, como lo llevo dicho, no encuentra la situación planteada amparo en ninguna de las hipótesis contempladas ni se verifica una situación extraordinaria, debidamente demostrada, autorice a ampliar el sentido y fundamento de las normas que habilitan el arresto domiciliario.

Por lo expuesto, no encuentro en los elementos de juicio incorporados en la presente incidencia razones excluyentes que me permitan aseverar que la situación de la madre del imputado Restuccia encuadra en alguna de las hipótesis legales, en particular aquélla citada por la defensa, como tampoco se conforma a su respecto un cuadro que afirme su procedencia en razones excepcionales.

Rechazado el arresto desde la perspectiva hasta aquí analizada, también resulta improcedente él, remitiendo su consideración al art. 210 inc. "j" del Código Procesal Penal Federal.

En efecto, conforme surge de autos, los hechos por los cuales resulta acusado Leandro Gabriel Restuccia fueron calificados por la fiscalía interviniente como constitutivos del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la intervención organizada de más de tres personas, en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal de la Nación, y Arts. 5, inc. "a" y "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737).

Como se puede apreciar, la seriedad de los hechos materia de esta encuesta es un dato que tampoco debe ser soslayado (la prognosis es teórica y, limitada a resolver la cuestión incidental introducida, por manera tal que el análisis que al efecto se efectúa, remite al alcance del acto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

acusatorio sin pretensión de avanzar sobre la cuestión de fondo).

Su gravedad, en ese entendimiento, no sólo resulta de la significación jurídica atribuida al suceso y de la pena en expectativa que comprende la escala punitiva, sino, además, por la seriedad que reviste la naturaleza de las acciones que se le atribuye y de la existencia de riesgos procesales que de ellos se derivan - art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 221 del Código Procesal Penal Federal-.

Adviértase, que la maniobra en sí se integra a la cadena del tráfico de sustancias estupefacientes a través de un accionar organizado, en tanto se habla de una concurrencia de personas a los hechos materia de imputación de manera organizada, como un eslabón que no desecha sus vínculos a otros actores comprometidos en la distribución, extremo que pone de manifiesto un dato objetivo más, revelador de la existencia de evidentes riesgos de fuga.

Por tanto, desde esta perspectiva también, no resulta procedente la norma que informa la pretensión de las partes, por manera tal, que, atendiendo al criterio que rige, conforme a la ley procesal vigente -no obstante, las nuevas formas que se han incorporado al régimen de la prisión preventiva-, no me inhiben de apartarme del criterio sustentado por la defensa (art. 319 del CPPN y art. 221 inc. b) del C.P.P.F.).

Por lo expuesto, y en total acuerdo con la pretensión del Ministerio Público Fiscal, dejo expresado mi posición afín al rechazo del arresto domiciliario requerido.

Tal es mi voto.

La señora jueza María Noel Costa dijo:



Que, adhiere al voto que lidera el acuerdo por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expresados.

Así lo voto.

El señor juez Andrés Fabián Basso dijo:

Adhiero al voto que lidera el acuerdo por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos allí vertidos.

Así lo voto.

En mérito a ello, oídas que han sido las partes y de conformidad con las normas citadas, el tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la solicitud de morigeración preventiva, bajo la modalidad de arresto domiciliario en favor de **Leandro Gabriel Restuccia**, sin costas (Art. 10 del Código Penal de la Nación y art. 32, inc. f, y concordantes de la Ley 24.660 - a contrario sensu -; Art. 210, inc "j", del Código Penal Procesal Federal - a contrario sensu -).

Notifíquese.

NELSON JAVIER JARAZO
JUEZ DE CAMARA

MARIA NOEL COSTA
JUEZA DE CAMARA

ANDRES FABIAN BASSO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

NATALIA DE JESUS VARELA
SECRETARIA

